



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado No.	05001 40 03 007 2018 00268 00
Decisión	INCORPORA. RECHAZA RECURSOS POR IMPROCEDENTES

Se incorporan al expediente el recurso de reposición y subsidio apelación en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión del finado HORACIO DE JESÚS MORENO MAYA, recurso que fue propuestos a través de apoderado judicial por los señores WILDER DE JESÚS ARIAS y MARIELA DEL CARMEN MERCADO ATILANO.

En el mismo sentido, se incorporan los memoriales allegados por los apoderados de los herederos del causante, los cuales manifiestan que contra la sentencia antes referida no procede el recurso de reposición ni tampoco la apelación de conformidad con los artículos 318 y 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 318 del Código que reza "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. [...]*", lo que de forma expresa indica que el recurso de reposición solo opera frente a autos, más no frente a las sentencias.

Por lo que, el Despacho, se abstendrá de impartirle tramite a la solicitud de reposición presentada, y en su lugar la rechazará de plano por improcedente.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 509 ibidem, dispuso que "*[...] 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. [...]*".

También ha de tenerse en cuenta que en el sistema procesal civil la apelación también esta supeditado al principio de taxatividad, es decir, que dentro del

estatuto procesal vigente, existe un catalogo de providencias susceptibles de apelación (artículo 321 CGP), situación que ha sido señalada por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla *"En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia."*

Se tiene que para el caso la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, de acuerdo al numeral 2º del artículo 509 del estatuto procesal esta no es apelable cuando no se hubiesen presentado objeciones a dicho trabajo de partición, siendo esta situación una excepción a la regla, de la taxatividad en el citado régimen de las apelaciones. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha concluido, que:

"5.2.1.6. Frente a la definición de los recursos, se ha dicho que "puede instituir recursos diferentes al de apelación para la impugnación de las decisiones judiciales o establecer, por razones de economía procesal, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para incoarlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso" [16]. De tal suerte, "si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política"

[17]. 5.2.1.7. En suma, el legislador cuenta con un amplio poder de definición de las reglas que concretan el concepto de debido proceso en cada proceso, que someten a todos y que además pueden acotar o disponer límites a los derechos de las partes, dentro de las exigencias de la Constitución, como resultado de la valoración legítima que debe efectuar el Congreso de la República. Las sublíneas son de esta Sala."¹
(Subrayado fuera de texto)

Para el caso de autos, se advierte que no se presentaron objeciones al trabajo de partición por parte de los herederos reconocidos, toda vez, que el trabajo de partición fue presentado de común acuerdo por los apoderados de los herederos, a quienes se les corrió el correspondiente traslado del dicho trabajo de partición y no se pronunciaron en ningún sentido, lo que hace pensar que este fue aceptado por los interesados.

Sin embargo, fue allegado recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, por parte de los

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-248 del 24 de abril de 2013. MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

señores WILDER DE JESÚS ARIAS y MARIELA DEL CARMEN MERCADO ATILANO, quienes dentro del proceso de la referencia no fueron reconocidos como herederos o interesados, esto es el señor WILDER DE JESÚS ARIAS no acreditó el parentesco con el causante y la señora MARIELA DEL CARMEN MERCADO ATILANO no fue reconocida como acreedora del finado HORACIO DE JESÚS MORENO MAYA, por lo que no podría tenerse por objetado el trabajo de partición, a través del recurso presentado, dado que el mismo no procede, por ser los interesados en presentar las objeciones al mismo, situación que no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, se rechazará de plano el recurso de apelación presentado por improcedente.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición propuesto contra del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión del finado HORACIO DE JESÚS MORENO MAYA, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición propuesto contra del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión del causante HORACIO DE JESÚS MORENO MAYA, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE¹

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

¹ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 033** hoy **21 de marzo de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5b8b4e8977e89d21aec9e4fdcdc6dff0c9d85e0507d3d9d1bfbff03b468d97**

Documento generado en 20/03/2024 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>